

LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN COLOMBIA

Karen Sofía Tautiva Siciliano¹

Tutores: Bleidis Vanessa Quintana Pérez² y Elizabeth Ramírez Llerena³

Resumen

En febrero de 2022, la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-055 de 2022 declara la constitucionalidad condicionada del artículo 122 del Código Penal (Ley 599 del 2000) diciendo que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta semana de gestación y con posterioridad seguirán rigiendo los excluyentes de responsabilidad penal establecidos por la sentencia C-035 del 2006.

Planteamos que la competencia para fijar un plazo legal para practicarse un aborto en Colombia debe estar en el terreno social y político, por tanto, es facultad del poder legislativo. La postura tomada por la honorable Corte Constitucional sobrepasa sus facultades legales puesto que tal decisión no puede deducirse del texto constitucional.

Palabras Clave: Aborto, Despenalización, Autonomía, excluyentes de responsabilidad penal.

¹ Estudiante de Derecho. Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

² Tutor Metodológico. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

³ Tutor Disciplinar. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

ABSTRACT

In February 2022, the Constitutional Court of Colombia, by judgment C-055 of 2022, declared the conditional constitutionality of article 122 of the Criminal Code (Law 599 of 2000) saying that the conduct of abortion provided for therein will only be punishable when it is performed after the twenty-fourth week of gestation and thereafter will continue to govern the exclusives of criminal responsibility established by sentence C-035 of 2006.

We propose that the competence to set a legal deadline for abortion in Colombia must be in the social and political field, therefore, it is the power of the legislature. The position taken by the honorable Constitutional Court exceeds its legal powers since such a decision cannot be deduced from the constitutional text.

Keywords: Abortion, Decriminalization, Autonomy, excluding criminal liability.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años las manifestaciones por la legalización del aborto se han fortalecido en las agendas de los movimientos que buscan establecer un nuevo orden jurídico de libertad sexual y reproductiva, sin limitaciones impuestas por parte del Estado. En el presente documento analizamos críticamente esta idea de autonomía y libertad como una producción ideológica que su materialización debe buscarse mediante escenarios de discusión política o social y no por una imposición realizada por un organismo del Estado que tiene por finalidad administrar justicia y proteger el orden constitucional.

Estamos buscando explicar la despenalización del aborto como una respuesta equivocada del problema de salud pública y los argumentos en favor de esta nueva legislación como contrarios a la naturaleza del sistema jurídico y constitucional.

El aborto voluntario es un proceso ginecológico y es una decisión que toman mujeres en estado gestante a diario: “Aproximadamente 121 millones de embarazos no planeados ocurrieron cada año entre 2015 y 2019. De estos embarazos no planeados, el 61% terminó en aborto, esto se traduce en 73 millones de abortos por año” (Guttmacher Institute y HRP, 2020).

Estas cifras alarmantes de aborto a nivel mundial forman un escenario de necesidad que incentiva producir un nuevo marco normativo que encuentre un equilibrio entre protege la mujer y sus derechos sexuales, pero también el ser humano en su etapa de formación.

Un gran avance legal ocurrió en 2006, cuando la Corte Constitucional estudio la prohibición total sobre el aborto inducido y decidió despenalizar el procedimiento bajo tres criterios “cuando un médico certifica que la vida o la salud de la mujer está en riesgo, cuando el feto presenta una malformación incompatible con la vida extrauterina, y cuando el embarazo es resultado de violación o incesto”. La sentencia de la Corte se enmarcó en términos de los derechos de las mujeres a la salud y la vida, logrando un equilibrio y de esa forma cumpliendo con el mandato constitucional, interfiriendo lo menos posible en el ámbito legislativo.

Un nuevo cambio significativo ocurrió cuando la Corte Constitucional mediante sentencia C-055 de 2022 declara la constitucionalidad condicionada del artículo 122 del Código Penal (Ley 599 del 2000) diciendo que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésima cuarta semana de gestación. Esta es una decisión que rompe el hilo argumental que estuvieron sosteniendo anteriores miembros de dicha entidad. Hábilmente, se ha obviado la interrupción del embarazo como la eliminación de la vida humana, aunque su tamaño o etapa de formación no se encuentre en estado avanzado, por este hecho no podemos evitar reconocer que la eliminación de la vida de un embrión es la eliminación de un sujeto de derechos que necesita especial protección.

Los argumentos que favorecen la libertad para practicarse un aborto voluntario niegan la calidad de ser humano al feto, reduciendo entonces el conflicto a un mero asunto de usos y costumbres de derechos individuales, donde el Estado prohíbe la autonomía reproductiva de las personas.

La práctica del derecho es una cuestión de realidades, la corte constitucional en su decisión reconoce que no puede declarar la inexecutable de la norma acusada, puesto que esta y como la misma corte señala “persigue una finalidad constitucional imperiosa que consiste en proteger el bien jurídico de la vida en gestación” por el contrario, disfraza su postura política condicionado nuevamente la executable dejando un limbo jurídico. La norma dejará de ser aplicable por todas las contradicciones que presenta con la jurisprudencia actual y con el hecho innegable de que una mujer no tendrá razón objetiva (sin contar las contenidas en la sentencia C-035 del 2006) para practicarse un aborto después de 24 semanas de embarazo. En este sentido, el artículo 122 del Código Penal quedó convertido en una norma inoperante.

ARGUMENTOS Y CONTRARGUMENTOS

Las conversaciones necesarias para regular el aborto en Colombia necesitan cierto grado de frivolidad argumental necesaria para poder defender alguna de las posturas. Esto constituye un cambio significativo que puede condicionar nuestro modelo social y de convivencia de la población con las leyes. Entonces este debate no puede carecer de una cierta profundidad sobre el valor de la persona que se está planteando en nuestra sociedad.

1. Restricción de la libertad reproductiva

En este espacio entendemos la autonomía como la capacidad o el poder de los individuos en la toma y ejecución de sus decisiones, de tal manera que el Estado o sus organismos no deben interferir en estas siempre y cuando no afecten a los demás. El artículo 16 de la constitución política de 1991 señala en efecto que este derecho fundamental tiene sus limitaciones, siempre que está sometido al orden legal y los derechos de los demás individuos en sociedad.

Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (Const., 1991)

El texto constitucional es una unidad normativa sin jerarquía en su articulación que invita un análisis profundo y extensivo de su contenido. Pero que obliga analizar cada artículo en un contexto específico establecido por el conjunto de derechos que ella contiene.

“Se comprueba como la inserción de los derechos y libertades en normas constitucionales los configura como categorías jurídicas limitadas, pues, si bien su constitucionalización les reporta protección, al mismo tiempo, los relativiza, en cuanto que, si la Constitución es un todo nominativo, una unidad jurídica, ninguno de sus preceptos puede ser interpretado con desconocimiento de los demás” (Catoira, 2015, pg.16)

Entendemos de esto que la libertad reproductiva en Colombia no es absoluta y que el aborto no es un derecho siempre que está considerado como una conducta reprochable por nuestro orden normativo, entonces no existe una clara violación de la autonomía reproductiva en los casos relacionados con el aborto.

Teniendo en cuenta la realidad social que pide una nueva regulación frente a este fenómeno del aborto voluntario, tenemos cuatro posibilidades: (i) prohibirla desde la concepción (ii) admitirla cuando se comprueben determinadas circunstancias (postura de la sentencia C-035 del 2006) (iii) permitirla por mera voluntad de la madre, dentro de cierto plazo durante la gestación, cumplido el cual se configura el tipo penal, y (iv) permitirla en cualquier tiempo durante la gestación, por la mera voluntad de la madre.

Con la nueva sentencia C- 055 de 2022 que presenta un nuevo cambio argumental, la corte escoge un modelo de plazos estableciendo como el límite para practicarse un aborto voluntario las 24 semanas de gestación.

2. Falta de sustento constitucional y de razonabilidad del plazo de 24 semanas

Los datos recopilados por la Federación Internacional de Planificación Familiar sugieren que países desarrollados como Estados Unidos, Canadá, y la mayoría de Europa, el aborto es permitido si la mujer lo solicita durante determinado periodo de gestación que varía de acuerdo con la legislación de cada territorio (Carino, IPPF pg 1).

Esto genera que en Colombia estemos discutiendo sobre la flexibilidad de los supuestos necesarios para realizarse un aborto voluntario de manera legal, pues aquellas personas que practiquen tal procedimiento de forma irregular o no cumplan con ninguno de los supuestos establecidos pueden llegar a incurrir en sanciones penales, lo cual sería una privación y castigo al disfrute de la libertad.

Según la guía de atención al aborto de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en su intento de otorgar una definición sobre el aborto, nos otorga una descripción bastante aceptable sobre los tiempos adecuados:

Como la terminación espontánea o provocada de una gestación antes de la vigésima semana, contando desde el primer día de la última menstruación normal, cuando el feto no es capaz de sobrevivir fuera del vientre materno, aproximadamente el feto pesa 500 gramos para esta edad gestacional (OMS); también se considera como la terminación de la gestación después que el blastocisto se ha implantado en el endometrio, pero antes de que el feto alcance la viabilidad. (Alejandro Rodríguez, pg. 19)

El plazo establecido por la corte en la sentencia C-055 de 2022 de 24 semanas resulta extraño teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de esta entidad y que dicho periodo no tiene un fundamento en el texto normativo y en ningún hecho científico relevante.

Para la sala de la corte si existe una controversia entre la finalidad constitucional imperiosa que pretende realizar el artículo 122 del Código Penal, incluido el condicionamiento que fue objeto en la Sentencia C-355 de 2006, que es proteger el bien jurídico de la vida en gestación con la libertad reproductiva.

En este caso, claramente la corte no puede solamente escoger mediante una comparación de intensidades la que tiene preferencia constitucional por el grado de afectación porque supondría el sacrificio absoluto de la otra “En otros términos, la preferencia de alguno de estos extremos genera el sacrificio absoluto del otro lo que, sin lugar a duda, resta eficacia material a la Constitución, con independencia de a cuál de ellas corresponda la preferencia.” (Corte constitucional sentencia C-055 de 2022)

Entonces concluye la sala que lo mejor para este caso en concreto es entrar, analizar el sistema de plazos como una alternativa que puede permitir resolver la tensión entre los bienes jurídicos. La primera posibilidad de este sistema que también es la tradicionalmente escogida en Colombia, consiste en prohibir la práctica del aborto consentido desde el momento de la fecundación. Pero esto resulta contradictorio con el sentido del fallo que desean promulgar.

El segundo que el que mejor se adapta a la situación según la corte constitucional pues permite reconocer esa protección de la vida, es el modelo de autonomía o dependencia de la vida.

El concepto de autonomía o dependencia se asocia con la idea de prohibir la práctica del aborto con consentimiento en el momento en el que es posible considerar que se rompe la

dependencia de la vida en formación de la persona gestante, esto es, cuando se acredita una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina (cerca a un 50%), circunstancia que se ha evidenciado con mayor certeza a partir de la semana 24 de gestación, que corresponde al estado más avanzado del desarrollo embrionario (Corte constitucional sentencia C-055 de 2022)

Estas posiciones se relacionan estrechamente con los momentos en los que se considere que el nasciturus es sujeto de protección y la intensidad de esta. En Colombia el Artículo 11 de la constitución política señala que “El derecho a la vida es inviolable y recibirá igual protección desde la fecundación hasta la muerte natural. No habrá pena de muerte.” (Constitución política, 1991)

A pesar de que la Carta política dice que el derecho a la vida es inviolable, la jurisprudencia ha sostenido que no es un derecho absoluto. La protección a la vida es incremental, o sea, es más intensa a medida que la gestación avance.

Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores, como en el caso del derecho a morir

dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. (Corte constitucional sentencia C-327 de 2016)

La corte en estos momentos sostiene que la existencia legal de toda persona comienza partiendo desde momento de su nacimiento, argumentación que constituye un pilar fundamental en sus últimos pronunciamientos sobre la materia.

La determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción, establecido en el artículo 4.1. de la Convención Americana, ya que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene el mismo grado de protección que el derecho a la vida. La expresión acusada del artículo 90 del Código Civil tiene en cuenta esta realidad, la cual a su vez protege otros derechos en juego. Por lo tanto, una lectura sistemática indica que la vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida y así la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento, no viola esta garantía por lo que se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales (Corte constitucional sentencia C-327 de 2016)

Esta postura de la corte donde sostiene que el bloque de constitucionalidad indica que la vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida. Es totalmente contraria a lo establecido por el artículo once de la constitución política que señala la igualdad en la protección de la vida desde la fecundación hasta la muerte natural. Y solo termina siendo una interpretación conveniente para decisiones arbitrarias.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos encontramos otro ejemplo sobre interpretación arbitraria, el artículo 4-1 dice que la vida debe protegerse desde la concepción,

pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que ella ocurre cuando el embrión se implanta en el útero, y no antes.

Para terminar este apartado toca mencionar que el fallo constitucional está lleno de salvamentos o aclaraciones de voto, lo que nos permite inferir que fue una decisión que por sus connotaciones radicales no cuenta con el total apoyo de todos los miembros de la corte constitucional.

3. El aborto inseguro: un problema de salud pública

El aborto inducido de forma voluntaria es difícil de analizar debido a todos los pormenores morales y políticos que conlleva, pero sin duda alguna todos coincidimos que representa un problema para la salud pública de los colombianos por la existencia de la práctica clandestina y el estigma que lo rodea. Pese a las condicionantes de la Corte Constitucional promulgada en 2006 que despenaliza parcialmente el aborto, solo una muy pequeña proporción del total de abortos inducidos que ocurren en Colombia son legales, aquellos que no lo son pueden significar un grave riesgo para la salud y bienestar de las mujeres.

El Instituto Guttmacher, un grupo privado sin ánimo de lucro que apoya el aborto libre, estima que el 44% de los embarazos no planeados en Colombia terminan en un aborto inducido y que una tercera parte del total de mujeres que tienen un aborto ilegal desarrollan complicaciones que necesitan tratamiento en una institución de salud.

Cada año, el sistema de salud colombiano ofrece tratamiento post aborto a 93,000 mujeres cuyas complicaciones evitables están gastando los escasos recursos médicos. En la actualidad, nueve mujeres por 1,000 reciben atención post aborto en instituciones de salud. La tasa más alta de tratamiento y la mayor carga de atención para el sistema de salud ocurre en la

región Pacífica, en donde cada año, 16 de cada 1,000 mujeres reciben tratamiento post aborto (Prada-Singh, 2011, pg. 4)

La Organización Mundial de la Salud estima que en el mundo cada año se realizan 22 millones de abortos en condiciones inseguras La mayoría de estos ocurren en países en vía de desarrollo, donde el ejercicio del aborto, está penalizado o presenta restricciones que dificultan el acceso (OMS, 2017).

El problema de salud pública y la alta tasa de abortos clandestinos no justifican la despenalización total del aborto como pueden llegar a sostener algunos autores:

“Pareciera que aquellas personas que integran las organizaciones que se pronuncian a favor de la penalización del aborto desconocieran la realidad del país y, sobre todo, el que la oferta clandestina de servicios de aborto abunda precisamente por su condición de ilegalidad, lo que genera un servicio inseguro y sin calidad” (Barrera, 2006, p. 33)

Un artículo publicado por la organización Planned Parenthood sostiene que el aborto en clínica no es totalmente seguro y tienes sus riesgos como cualquier cirugía invasiva “Problemas como reducción en la fertilidad, abortos espontáneos, problemas emocionales. También pueden darse perforación del útero, coágulos sanguíneos en los pulmones, infección, y hepatitis producida por las transfusiones, que podría ser fatal” (2020)

El problema de los abortos clandestinos y la alta tasa de embarazos no deseados puede controlarse mediante mecanismos de información, que facilite acceder a servicios oportunos, seguros y de calidad.

4. El aborto y la pobreza

Encontramos en la ineficiencia del Estado para disminuir el índice de pobreza en el territorio nacional otro argumento a favor de la despenalización del aborto. Pero si el objetivo de despenalizar el aborto resulta ser defender a las clases sociales más humildes, por entender que son las clases sociales más empobrecidas las que más sufren los problemas de un embarazo no deseado. No resulta más ético y concordante con el ámbito constitucional generar proyectos que doten a estas personas de los medios suficientes y necesarios, para que puedan llevar a cabo su concepción con dignidad y sin afectar la vida en su etapa más vulnerable.

Estos modelos ideológicos están en búsqueda de nuevos valores que protejan la libertad como garantía de actuar sin límites. La libertad entendida así, siempre será una amenaza para los pobres, que encuentra en el aborto la única salida posible para solucionar el miedo de no poder sostener un embarazo o un nuevo miembro en sus familias.

5. El aborto y la objeción de conciencia

Este panorama jurídico trae nuevos retos para el sistema de salud y los profesionales sanitarios, necesitaremos de una mayor cantidad de profesionales especializados dispuestos a practicar este procedimiento de forma cotidiana. La objeción de conciencia volverá a ser un tema presente y de mucha discusión a nivel nacional.

Se trata entonces de un tema complejo y relevante en un marco general de diversificación religiosa y ética, y ante el fortalecimiento del paradigma de los derechos humanos que obliga a tomar en serio las convicciones fundamentales de las personas. Dichas objeciones de conciencia encuentran en el ámbito sanitario un vasto escenario de posibilidades, pues la salud y la enfermedad, la vida y la muerte, la relación paciente-médico, son temas que suelen ser sensibles,

tocando fibras de la intimidad personal que entran en conflicto con deberes públicos, por tanto, colocan a las personas ante dilemas morales difíciles de resolver. (Cancino, Arellano, 2019, pg.6)

Este derecho tiene un amparo constitucional en el artículo 18 “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.” (Constitución política, 1991)

Muchos profesionales de la salud manifestaron su disgusto con la decisión de la corte constitucional y abiertamente proclamaron que no realizaran estos procedimientos. Dependiendo de la evolución que tome este fenómeno, podríamos tener un nuevo problema social creciendo por una decisión que no se adapta al ordenamiento jurídico colombiano.

CONCLUSIONES

La sentencia de la Corte Constitucional que despenalizó el aborto en tres circunstancias fue un ejemplo de razonabilidad estando perfectamente adaptado a las circunstancias sociales y políticas de Colombia, generando una interferencia mínima en la competencia del poder legislativo. Pero esta no fue acompañada de políticas públicas o de gobierno que permitan garantizar el correcto cumplimiento y finalidad de la misma.

El aborto como una realidad social amerita mayor atención por parte del aparato legislativo, pero la falta de compromiso del congreso para llegar acuerdos definitivos sobre este fenómeno no puede justificar las extralimitaciones tomadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2022 que claramente constituye una decisión de orden legislativo y no judicial. Esta carece de legitimidad social y eso puede generar un disgusto que aparte la confianza de la población de nuestros magistrados y jueces de la república.

Sin duda alguna representa una violación a la división de poderes públicos eliminando la facultad del pueblo colombiano para auto legislarse y disfrazando su postura exhortando al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que produzcan elementos normativos que concuerden y respalden su decisión ante la opinión pública.

Por último, reconocemos que el acceso al anticonceptivo de emergencia debe expandirse para mejorar la capacidad de las mujeres de evitar un embarazo no deseado y sus consecuencias. Es necesario diseñar intervenciones enfocadas para satisfacer las necesidades en anticoncepción de grupos en alto riesgo de embarazo no deseado. Concluimos entonces que el camino es fortalecer los servicios sanitarios y de difusión de la información mediante políticas públicas y no la imposición realizada por la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Marín Santoyo, M. E. (2020). La autodeterminación en el derecho colombiano. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7270623>
2. Tabares Loza, K. E., & Quishpe Gaibor, J. S. (2019). Análisis ético sobre el aborto: decisión o derecho. *Caribeña de Ciencias Sociales*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902020000800010&script=sci_arttext
3. Muñoz Cordal, G. (2020). ¿Es defendible la objeción de conciencia institucional en el caso de aborto? *Ius et Praxis*.
4. Ituarte, M. L., & López-Gómez, A. (2021). Las adolescentes frente a la decisión de interrumpir un embarazo en un contexto de aborto legal. *Cadernos de Saúde Pública*. <https://www.scielo.br/j/csp/a/zJR7vrGdyCRCq4jJhSKS96M/?lang=es>
5. Gaete, A. (2021). Una reflexión sobre el aborto. Evidencia, actualización en la práctica ambulatoria. <https://www.evidencia.org.ar/index.php/Evidencia/article/view/6918>
6. Marshall, P., & Zúñiga, Y. (2020). Objeción de conciencia y aborto en Chile. *Derecho PUCP*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/22107>
7. Chiapparrone, N. G. (2018). El derecho al aborto en América Latina y el Caribe. *Atlánticas—Revista Internacional de Estudios Feministas*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6648025>
8. Bellucci, M., & Muñoz, C. (2019). Historia de una desobediencia: aborto y feminismo. *Capital intelectual*. https://proletarios.org/books/Mabel-Bellucci_Historia-de-una-desobediencia.pdf
9. Prada, E., Maddow-Zimet, I., & Juárez, F. (2013). El costo de la atención postaborto y del aborto legal en Colombia. <https://www.elhospital.com/temas/Estudio-del-Instituto-Guttmacher-sobre-costos-de-aborto-legal-en-Colombia-arroja-cifras-alarmanes+8094369#:~:text=El%20estudio%20%E2%80%9CEl%20costo%20de,al%20sistema%20de%20salud%20nacional>.

10. Villarreal, P. S. R. (2011). Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia: Causas y Consecuencias. Instituto Guttmacher. <https://www.guttmacher.org/es/report/embarazo-no-deseado-y-aborto-inducido-en-colombia-causas-y-consecuencias>
11. Bergallo, P. (2011). Aborto y justicia reproductiva. <https://programaddssrr.files.wordpress.com/2013/05/aborto-y-justicia-reproductiva.pdf>
12. Barrera, R. (2006). Un comentario sobre la despenalización del aborto. Divergencia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/diver/article/view/1395>

Jurisprudencia

1. Sentencia C-055 de 2022 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo
2. Sentencia C-327 de 2016 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado
3. Sentencia C-355 de 2006 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería
4. Sentencia C-475 de 1997 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz
5. Sentencia C-133 de 1994 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell